



RESOLUCION No. CSJHUR20-4
13 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Eduardo Salas Cardozo, el 8 de noviembre de 2019, radicó en esta Corporación una solicitud a la cual se le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, mediante la cual le solicitaba directamente al despacho la devolución de unos depósitos judiciales, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total.
2. Esta Corporación, mediante oficio CSHUAVJ19-517 de 19 de noviembre de 2019 y conforme a lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, requirió al Eduardo Salas Cardozo, para que relacionara los hechos concretos de la situación a examinar e indicara la actuación u omisión que afecta en concreto el proceso, concediéndole un mes contado a partir de la notificación, la cual se realizó por medio de la empresa de correo, según certificado de servicios postales el 21 de noviembre de 2019.
3. Transcurrido el mes, el peticionario no informó en concreto los hechos que configuran la actuación que se encuentra en mora, por lo que, de conformidad con la norma antes citada, si el peticionario no atiende el requerimiento, se decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud.
4. Es preciso señalar que el marco normativo de la vigilancia judicial, es el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual, además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.
5. En este orden de ideas, resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa, la cual se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

6. Ante este panorama, no se evidencia un actuar contrario a la administración de justicia y, por lo tanto, se concluye que la solicitud que hace el señor Eduardo Salas Cardozo la realizó a la par que la solicitud de vigilancia, por lo cual no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no señaló concretamente los hechos constitutivos de la mora por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.
7. Lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales como lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Dar por desistida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Eduardo Salas Cardozo, contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eduardo Salas Cardozo y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT